



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3944-2004-AA/TC  
APURÍMAC  
TULIO VALER AREÑAS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Tulio Valer Arenas contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 104, su fecha 27 de octubre de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente, con fecha 31 de marzo de 2004, interpone demanda de amparo contra don Luis Beltrán Barra Pacheco, Presidente del Gobierno Regional de Apurímac, con el fin de que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 105-2003-GR-APURÍMAC/PR, de fecha 11 de febrero de 2003, que le impuso la medida disciplinaria de destitución y lo inhabilitó para desempeñarse en la Administración Pública por un período no menor de cinco años; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que contra la resolución cuestionada interpuso recursos de reconsideración y apelación, que no han sido resueltos por el emplazado, por lo que se ha vulnerado su derecho de petición; que se ha decidido su destitución, no obstante no haberse dilucidado aún su responsabilidad penal respecto a las presuntas irregularidades que se le imputan, afectándose de este modo su derecho a la presunción de inocencia.

El emplazado contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, aduciendo que la resolución impugnada está arreglada a ley; que, respecto al recurso de reconsideración, la emplazada procedió con el silencio negativo, sobre la solicitud que los actuados sean vistos en sesión de Consejo no tomó en consideración el artículo 15º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y que la sanción administrativa es independiente de la penal.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 28 de junio de 2004, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada no vulnera los derechos invocados, porque está acreditado que el demandado se ha limitado a aplicar normas de cumplimiento obligatorio al haber incurrido en falta disciplinaria grave susceptible de sanción disciplinaria de destitución, por haber utilizado en beneficio propio y de su señora madre los fondos públicos, aprovechando el cargo que desempeñaba; y además porque la acción había prescrito.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que la acción ha prescrito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La pretensión tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Presidencial N.º 105-2003-GR-APURÍMAC/PR, de fecha 11 de febrero de 2003, que destituyó al demandante del cargo de Técnico Administrativo III de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac y lo inhabilitó para desempeñarse en la Administración Pública por un período no menor de cinco años.
2. La demanda ha sido presentada dentro del plazo establecido por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, puesto que el recurrente interpuso los recursos de reconsideración y apelación contra la resolución cuestionada, habiéndose producido el silencio administrativo negativo por falta de resolución expresa de la Administración.
3. Que ingresando al fondo de la cuestión debatida en razón de que resultaría inútil, y por lo tanto injusto, obligar al demandante a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que a la luz de los hechos descritos y a la jurisprudencia existente (STC en los Exps. N.ºs 0537-2002-AA/TC, 0908-2002-AA/TC y 0646-2002-AA/TC, entre otros), resulta previsible, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la pretensión contenida en la demanda concluyéndose de su análisis que el demandante no ha probado la afectación de su derecho al debido proceso, pues, por el contrario, se aprecia de la resolución cuestionada que éste efectuó su descargo, sin enervar los cargos que se le imputaron.
4. Tampoco se ha vulnerado el principio *non bis in idem*, puesto que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, en que incurrió el demandante, por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones.
5. En consecuencia, resulta de aplicación el Artículo 2º, contrario sensu, del Código Procesal Constitucional y supletoriamente el Artículo 200º del Código Procesal Civil, puesto que el demandante no ha probado su pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que **CONZALEZ OJEDA**

**VERGARA GOTELLI**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO REGISTRADOR (e)